

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Septiembre del 2018

A las 12:08 horas, del día **20 de Septiembre del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Septiembre del 2018**, previa convocatoria de fecha 18 de septiembre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DE LAS ACTAS SIGUIENTES:
 - ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE SEPTIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.
 - ACTA DE LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2018 DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución REV/154/2018 interpuestos en contra del **Partido Encuentro Social.**

2.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del **DEN/010/2018** interpuesta en contra del **Partido del Trabajo.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

3.-Proyecto de resolución REV/158/2018 interpuesto en contra del **Partido Encuentro Social.**

4.- Acuerdo de Incumplimiento en autos del REV/406/2017 interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional.**

5.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/050/2018** interpuesta en contra del **Poder Judicial del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

6.- Proyecto de resolución REV/162/2018 interpuesto en contra de **Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

7.-Acuerdo de cumplimiento en autos del REV/386/2017 interpuesto en contra del **Partido del Trabajo.**

8.-Acuerdo de cumplimiento en autos del DEN/015/2018 interpuesta en contra de **Morena.**

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018, correspondientes a los sujetos obligados del mes de Junio.

- VI ASUNTOS GENERALES
VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día y sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día propuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD.**

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la segunda sesión ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 20 de Septiembre del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1. Proyecto de resolución REV/154/2018 interpuestos en contra del **Partido Encuentro Social**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó el nombre y cargo de cada Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Municipal (de los cinco municipios), desde la creación del partido hasta el 2018.

El sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico que dice contener información relativa con la solicitud, y además manifestó que toda vez que lo que se requirió fue información inherente a la vida interna del partido; se invitó al solicitante a acudir directamente a sus oficinas.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y añadió que la información solo le incumbe a los militantes del partido por tratarse de la vida interna de este; bajo el sustento de derecho de asociación de los partidos políticos. Asimismo, refiere que lo ejercitado fue un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información.

Previo a discutir el fondo del asunto, y tomando en consideración la postura asumida por el sujeto obligado, es importante puntualizar que el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que **toda la información en posesión de los partidos políticos es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Ambos derechos, reconocidos en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve

término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

Por su parte, del artículo 41, párrafo 1, fracción I, de nuestra Norma Suprema, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

Bajo este tenor, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública: el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Lo anterior, permite concluir que la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, en primer orden, resulta endeble la postura asumida por el Sujeto Obligado, en torno a que la información que por disposición de ley deben de publicar, se encuentra en el enlace electrónico que refiere, dado que limitarse a proporcionarlo sin explicar de manera detallada y precisa los pasos para arribar a su consulta, arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo tutelados por la Ley.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado en el sentido de que la información requerida resulta inherente a la vida interna de ese partido político, por lo que el particular habrá de acreditar su militancia al Partido Encuentro Social; en ese sentido, tal argumento habrá de ser desestimado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 de la Ley de Transparencia, cuando se pide información pública, los **sujetos obligados deben entregarla sin importar si el solicitante se ostenta con atributos de personalidad y de interés jurídico**, resultando claro que no es necesario contar con tales requisitos –los cuales sí se encuentran previstos para el ejercicio y procedencia de otras acciones– toda vez que, pues así se encuentra previsto para el derecho consagrado en dicho precepto de nuestra Norma Suprema; en ese sentido, **no podemos dejar de lado lo gravosa de la postura adoptada por el Sujeto Obligado en sus interpretación respecto de la solicitud, obstaculizando o**

restringiendo la pretensión del particular intentada a través de la misma; bajo este contexto, el agravio en estudio deviene **fundado y en esa medida procedente**, pues con ello se limita y restringe el ejercicio de dicho derecho humano constitucionalmente protegido; aún más, que la información materia de la solicitud, encuadra dentro de las hipótesis normativas prevista por los artículos 84 fracción XVI y XIX, de la ley de la materia.

En ese sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de dicha información, se favorezca a la rendición de cuentas por parte de los órganos de dirección y dirigentes de los partidos políticos; de ahí que el nombre y cargo de los integrantes de los comités ejecutivos estatales y municipales predecesores no deba estimarse como confidencial o de acceso reservado exclusivo para los miembros de los militantes de los partidos políticos, pues la misma es considerada de naturaleza pública por los ordenamientos en materia de transparencia.

Finalmente, respecto a la postura asumida por el ente público en el sentido de que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso sino el ejercicio del derecho de petición, lo correcto es remitirnos a los artículos 6 y 8 de la Carta Magna mexicana, de los cuales resulta claro que la Constitución consagra en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos, y ambos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer.

Al efecto del caso particular, es de referir que de la simple lectura al planteamiento de requerimiento de información puede advertirse que el particular solicitó información que, como ya quedó anotado, es considerada como obligación de transparencia del Partido Encuentro Social. Con lo anterior, queda más que evidenciado que la real pretensión del impetrante es obtener información pública del Sujeto Obligado ante quien elevó la correspondiente solicitud, dicho de otro modo, **la intención del promovente refleja claramente el ejercicio al derecho de acceso a determinada documentación e información pública que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste;** por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es vacilante que **dicha petición debe que atenderse brindando respuesta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

Con base en lo anterior, resulta infundada la excepción hecha valer a través de la contestación por cuanto hace a este respecto, toda vez que, tal como ha quedado demostrado, el requerimiento formulado por el particular constituye una solicitud de acceso a la información pública, y no, el ejercicio de su derecho de petición, con independencia de que el Sujeto Obligado haya otorgado respuesta a la misma.

No pasa inadvertido que mediante Dictamen número 65 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se declaró procedente la modificación de la identidad y denominación del Partido Encuentro Social al de TRANSFORMEMOS, debiéndose realizar las actualizaciones pertinentes en la denominación, lema y emblema del referido partido político local en la Plataforma

Nacional de Transparencia, así mismo en los procedimientos vigentes y bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; situación de la que se dio cuenta y aprobación por parte del Pleno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2018; por lo que, el hecho de que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el sujeto obligado cuente con una identidad y denominación distinta a la que imperaba al momento de formularse la solicitud de acceso; no lo exime de hacer frente a las obligaciones de transparencia que de tracto sucesivo le eran aplicables.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información relativa al nombre y cargo del Comité Ejecutivo Estatal y de cada uno de los Comités Ejecutivos de los municipios de la entidad, desde su creación hasta el 2018.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-245** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información relativa al nombre y cargo del Comité Ejecutivo Estatal y de cada uno de los Comités Ejecutivos de los municipios de la entidad, desde su creación hasta el 2018.

2. Acuerdo de Cumplimiento en autos del **DEN/010/2018** interpuesta en contra del **Partido del Trabajo**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

Mediante oficio número IEEBC/CGE/1695/2018 se tiene al C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitiendo copia certificada de la resolución número veintinueve emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la cual impone una multa que asciende a un total de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N), en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la resolución que se acompaña.

CUMPLIMIENTO/ ARCHIVO	Al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 06 de abril de 2018, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto de Transparencia, situación que a la fecha ya aconteció; se estima procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el acuerdo de cumplimiento expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-246** en donde este Órgano Garante al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 06 de abril de 2018, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto

Estatad Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto de Transparencia, situación que a la fecha ya aconteció; se estima procedente ordenar el **archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

3.- Proyecto de resolución REV/158/2018 interpuesto en contra del **Partido Encuentro Social**, El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El ciudadano formuló la siguiente solicitud de información:

"1. Se solicita la relación de escoltas que cuentan con arma de fuego y si tienen su debido permiso para portación

2.- Evidencia de que están debidamente capacitados para atender contingencias y tensiones sociales

3.- Documentación en donde pueda observarse que los candidatos y/o sus escoltas pueden andar armados para ofrecer protección

4.- Monto que eroga o destina el partido en protección de sus candidatos a través de la contratación de escoltas armados. (Sic)

El Sujeto Obligado otorgó respuesta manifestando que su partido político es de competencia estatal y no federal.

La Parte Recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Al contestar el medio de impugnación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y además añadió que desde su fundación a la fecha, no se ha desembolsado recurso público alguno para el pago de personas armadas.

Acorde a la controversia planteada, y previo al estudio del fondo del asunto, la ponencia instructora estima conveniente resaltar que el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de nuestra Norma Suprema, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral antes citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En este sentido, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano. Tal y como se desprende la Ley General de Transparencia local y general; ley general de Partidos Políticos; y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, una vez analizada la solicitud de información y contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, la lectura de la solicitud de información, no lleva a concluir que el particular solicitó información atinente al ámbito federal; pues si bien es cierto, el particular hizo referencia a la figura de "candidatos" lo que hace suponer la existencia de una contienda electoral; no se relató ningún periodo electoral que se encontrase en trámite, de ahí que no existían elementos suficientes para concluir que la información solicitada correspondía a contiendas electorales de competencia federal, que al momento de presentarse la solicitud, se encontraban teniendo lugar.

Así mismo, no pasa por alto el pronunciamiento realizado bajo el tenor de que el Sujeto Obligado es un partido político de competencia estatal, pues tal circunstancia no lo exime de solicitar medidas de seguridad que salvaguarden la integridad de sus candidatos, o en su defecto, realizar contrataciones con ese mismo fin. Por consiguiente, la respuesta otorgada se califica como ambigua, pues genera incertidumbre respecto a si el Sujeto Obligado ha generado la información.

En ese sentido, al quedar precisado que la materia de la solicitud estriba en conocer información que guarda relación con medidas de seguridad; fue dable remitimos a la normatividad que regula la función y actividad de los partidos políticos locales; teniéndose como ordenamiento rector la Ley Electoral de Baja California, cuyos artículos 158 y 244 prevén la posibilidad de que un partido político solicite y le sean asignadas medidas de seguridad para sus candidatos, ante el Consejero Presidente del Consejo General siendo este último, el encargado de realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, tales como Seguridad Pública del Estado y Municipios.

Lo anterior, nos arrojó dos premisas, la primera que la concesión de las medidas de seguridad, recae en el Consejero Presidente del Consejo General Consejo del Instituto Estatal Electoral; y la segunda, que las medidas de seguridad son proporcionadas por las autoridades competentes de distintos niveles integrado por elementos de seguridad pública asignados para salvaguardar la integridad física de los candidatos; de tal suerte, que al ser una función desempeñada por miembros de corporaciones de seguridad pública, su desempeño no se ve remunerado por el propio partido, sino atiende a una comisión.

Como antecedente de lo anterior, citamos el "Protocolo de Protección Personal para los Candidatos a la Presidencia de la República", el cual aplica de igual manera a candidatos a diputaciones federales o senadores de la República, cuya protección correría cargo de la Policía Federal, y en el caso de otros cargos locales, en conjunto con las corporaciones estatales.

De igual manera, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado al rendir su contestación en el punto "TERCERO" señala que desde su fundación a la fecha no ha desembolsado recurso alguno para el pago de personas armadas, por lo cual atendiendo a la literalidad de la solicitud de información solo satisface el **punto 4** de la solicitud de información, sin que de manera alguna se tengan por solventadas el resto de las interrogantes, pues el hecho de que el partido político no erogara gasto alguno en contratación de servicios de escolta, no excluye la posibilidad de que solicitara ante el Consejero Presidente del Consejo General Consejo del Instituto Estatal Electoral; la asignación de elementos de seguridad pública para la protección de sus candidatos.

Acorde a lo anterior, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta incompleta, ambigua y desapegada a la literalidad de lo solicitado, en franca inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 122 de la ley de la materia.

Por último, se estima oportuno hacer mención que mediante Dictamen número 65 emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la "Declaración de procedencia constitucional y legal de los acuerdos tomados por la asamblea estatal del partido encuentro social celebrada el 1 de abril del 2018", se declaró procedente la modificación de la identidad y denominación del Partido Encuentro Social al de TRANSFORMEMOS, así como el lema y emblema del referido partido político local

Ahora bien, el hecho de que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el sujeto obligado cuente con una identidad y denominación distinta a la que imperaba al momento de formularse la solicitud de acceso; no lo exime de hacer frente a las obligaciones de transparencia que de tracto sucesivo le eran aplicables.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue respuesta a cada a los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud de información apegado a los principios de congruencia y exhaustividad.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-247** en el cual se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue respuesta a cada a los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud de información apegado a los principios de congruencia y exhaustividad.

4.- Acuerdo de Incumplimiento en autos del REV/406/2017 interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, el Comisionado Javier Corral Moreno expuso el proyecto de la siguiente manera:

El recurrente solicitó la siguiente información:

“
..solicito que me informe el Partido Encuentro Social, Partido de Baja California, Partido Nueva Alianza, Partido Morena, PAN y PRI, todos de Baja California: Las remuneraciones los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido. La información solicitada deberá señalar el nombre, el cargo y el monto de la remuneración, la periodicidad con que se recibió el monto (semanal, quincenal, mensual, etc) todo lo anterior en los años 2016 y hasta septiembre de 2017 fecha en que realizo la solicitud de información.”

El particular presentó recurso de revisión; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud. Durante la sustanciación del recurso el Sujeto Obligado no presentó contestación.

Se ordenó al Sujeto Obligado dar respuesta a la solicitud de acceso de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se da cuenta que en fecha 15 de enero de 2018, se notificó de manera personal al **C. David Ruvalcaba Flores**, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 11 del mismo mes y año, a través del cual se le confirió el plazo de **TRES DIAS HÁBILES siguientes al de su notificación**, para que procediera a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso de información pública 00546017, de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondría una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que equivalen a la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos).**

Atento al requerimiento el Sujeto Obligado en fecha 19 de enero de 2018 otorgó información mediante signado por el Lic. Benjamín Bautista Ortega Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California manifestando que durante el periodo solicitado el partido político no realizo pagos por concepto de remuneraciones.

Así las cosas, este Órgano Garante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a fin de allegarse de todos los elementos necesarios para que el particular llegue al encuentro de la información requerida; con fundamento en los artículos 27 y 51, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; así como 254, 255 y 257 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se ordenó girar atento oficio al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara si durante el periodo comprendido de enero 2016 a septiembre de 2017, el Partido Revolucionario Institucional ha entregado remuneraciones a los integrantes.

Atento a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por una parte, rindió informe manifestando que el Partido Revolucionario Institucional, si remuneró a sus integrantes partidarios en los ejercicios requeridos, de enero de 2016 a septiembre de 2017.

Partiendo desde la información proporcionada por ambas partes; el Sujeto Obligado debe disipar y aclarar las posturas en tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública y en estricto apego a los principios de Congruencia y Exhaustividad, dotando de certeza al particular, de que la información proporcionada por el instituto Nacional y la del Sujeto Obligado, se encuentran en plena concordancia, de tal manera que al otorgar respuesta colme a cabalidad los extremos de la solicitud de información.

<p>DETERMINACIÓN</p>	<p>Se ordena requerir personalmente, C. DAVID RUVALCABA FLORES, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución de fecha 06 de diciembre del año 2017 y del presente proveído, para que dentro del término de <u>TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, se pronuncie respecto a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, observando los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de que otorgue a la parte recurrente respuesta clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que fue formulada la solicitud de información.</u> Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
-----------------------------	--

Concluida la exposición del punto se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si lo desean manifiesten comentarios respecto al tema expuesto, acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, haciendo uso de la voz, manifestó:

“...una pregunta, ¿de la resolución se desprende que presento información falsa al sujeto obligado?”

Acto seguido el comisionado Javier corral hace uso de la voz y responde: *“...si se desprende eso, dijo que no tenia y cuando se les otorgo dijo sí...”*

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, hace uso de la voz: *“...que si había informe de autoridad del electoral...”*

Seguidamente el comisionado suplente Javier corral Moreno hace uso de la voz: *“...exactamente, que si había habido pago...”*

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, hace uso de la voz y agrega lo siguiente: *“... ¿y ya no estamos dando vista?”*

El comisionado suplente Javier corral Moreno hace uso de la voz y manifiesta: *“...no en este caso no...”*

Posteriormente la comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz y expone lo siguiente: *“...lo que a mí me parece a lo mejor un poco, que pudiera ser materia de análisis, es que la ley establece que en caso de las medidas de apremio, se agrava si existe una conducta dolosa o hay algún ocultamiento de información por parte del sujeto obligado, es uno de los supuestos, no solo la falta de garantía de acceso sino la conducta, hay ciertas conductas que se pueden hacer como una omisión, falta de conocimiento y otro conducta distinta que es el ocultamiento de información y parece que la medida de apremio que se señala sigue siendo la misma aunque la ley si permite ahí la posibilidad de catalogar en uno de los supuesto, pero no creo que haya otra cosa que hacer ahí, habría que ver como resuelve el instituto electoral, si hay alguna medida de apremio por parte de ellos...”*

Acto seguido el comisionado Octavio Sandoval López, hace uso de la voz y agrega lo siguiente: *“...muy bien, gracias comisionado y una felicitación a la ponencia por la investigación adicional para desahogar el tema, que no se hayan quedado únicamente con la respuesta del sujeto obligado, manifestando que no recibían ningún tipo de remuneración, cuando se demostró que finalmente si recibían esta remuneración...”*

No existiendo más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-248** en el cual se ordena requerir personalmente, **C. DAVID RUALCABA FLORES**, en su carácter de **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución de fecha 06 de diciembre del año en curso y del presente proveído, para que dentro del término de **TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, se pronuncie respecto a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, observando los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de que otorgue a la parte recurrente respuesta clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil**

comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que fue formulada la solicitud de información. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

5.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/050/2018** interpuesta en contra del **Poder Judicial del Estado**, el Comisionado Javier Corral Moreno expuso el proyecto de la siguiente manera:

El particular solicitó copia de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación para designar a los Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Este Órgano Garante ordenó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Así pues, el contenido de la documentación en análisis consistente en acta de la sesión extraordinaria, el Sujeto Obligado evidencia que la declaración de incompetencia fue objeto de análisis por el Comité de Transparencia, siendo éste, quien determinó confirmarla previo estudio del marco normativo aplicable, sosteniendo que de conformidad con el artículo 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; no le compete otorgar información relativa a los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación para designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que realizan los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones; ya que no realiza funciones de seguridad pública y procuración de justicia.

CUMPLIMIENTO	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, procédase al archivo del expediente como asunto concluido.
---------------------	--

Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue APROBADO por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-09-249** en donde se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

6.- Proyecto de resolución REV/162/2018 interpuesto en contra de **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano formuló una solicitud de acceso pidiendo conocer el número de quejas relacionadas con el delito de tortura en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; así mismo solicitó el número de quejas en las que se determinó que existía una violación de derechos humanos relacionada con dicho delito en los mismos años.

A través de oficio número CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, la Subdirectora de Quejas y Orientación de la Comisión informó el número de quejas radicadas con relación a Tortura, segregando los datos entregados por año y total, correspondientes al 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la **entrega de información incompleta**, aduciendo que la Autoridad no contestó en su totalidad la solicitud de información, omitiendo el segundo punto, referente al número de quejas relacionadas con el delito de tortura en las que se determinó que existió una violación a los derechos humanos.

Al contestar el medio de impugnación, el sujeto obligado adujo que mediante el escrito de respuesta a la Subdirectora de Quejas y Orientación, detalló una tabla del número de quejas relacionadas con el delito de tortura y en las cuales se había determinado que existía la violación a ese derecho humano, considerando que con dicha información quedaba satisfecha la petición; agregando que no obstante que consideró que la respuesta fue completa, se dio a la tarea de solicitar al área de Seguimiento de Recomendaciones el número de resoluciones que el Organismo emitió en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 por el derecho humano de Tortura, y que procedió a enviar dicha información a la parte recurrente vía correo electrónico.

Bajo esta guisa es pertinente apuntar que la solicitud de acceso se hizo consistir en dos puntos: 1) conocer el número de quejas relacionadas con el delito de tortura en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; y 2) el número de quejas en las que se determinó que existía una violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura en los mismos años.

Atento a lo anterior, la Ponencia Instructora revisó las constancias del expediente a efecto de verificar los términos de la respuesta otorgada; así mismo, se realizó la consulta a la solicitud de acceso identificada con el folio número 00435418 en la Plataforma Nacional de Transparencia, ejercicio del cual se advirtió que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, únicamente puso a disposición del ciudadano el

oficio número CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, signado por la SUBDIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACION.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que, la declaración del Sujeto Obligado en vías de contestación, respecto a que dio respuesta completa a la solicitud de la recurrente, presenta una disyuntiva en cuanto a la interpretación que pudiere darse a tal planteamiento, pues por una parte, parece que el Sujeto Obligado engloba ambos rubros y que dentro del mismo número proporcionado en cuanto a las quejas recibidas por el delito de tortura, se hubiere comprendido el número de quejas en las que se determinó que existía una violación de derechos humanos por tal delito; mientras que, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se pudiera presumir que la misma consideró que la información contenida en el oficio CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, únicamente satisfizo su primera interrogante, relativa a conocer el número de quejas relacionadas con el delito de tortura en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por otro lado, no escapa inobservado que, pese a que el Sujeto Obligado aduce haber dado respuesta completa a la solicitud de información, a través de la información notificada al recurrente derivado de la contestación al recurso, allegó nueva información, consistente en las recomendaciones emitidas por dicho organismo en los años 2013 a 2017 por el delito de tortura.

Bajo estas circunstancias, a fin de dilucidar la controversia suscitada, se estima necesario definir las "recomendaciones" conforme a la normatividad que regula el actuar del Sujeto Obligado; así, de los artículos 26, 35, 37, 40, 43, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, es posible establecer que los procedimientos conocidos por la Comisión derivado la presentación de quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, pueden culminar por conciliación o allanamiento; o bien en caso de que el asunto no se resuelva en conciliación, realizadas que sean las investigaciones pertinentes, culminará con una recomendación que determina si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados.

En este sentido, queda evidenciado que los procedimientos sustanciados ante la Comisión pueden finalizar sin la emisión de una recomendación, de manera que, trasladando esta premisa hacia la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta la ambigüedad de la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado, pues de su información originaria fue imposible conocer en cuántas de las quejas recibidas en cada año se determinó que existió una violación a los derechos humanos; argumento que se robustece con la información entregada por el Sujeto Obligado en contestación al recurso, al ampliar su respuesta y entregar el número de recomendaciones emitidas correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 por el delito de tortura.

En estas circunstancias, se determina que la respuesta otorgada en fecha 24 de mayo de 2018 a la solicitud número 00435418 fue incompleta y en tal guisa, el agravio en estudio resulta fundado; sin que se soslaye que a través de la contestación al recurso el Sujeto Obligado allegó mayor información en atención a la solicitud de acceso; no obstante no es dable determinar que dicha información colma a cabalidad los extremos de la solicitud, toda vez que el recurrente fue puntual en solicitar la información que se ha descrito correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; mientras que del

listado entregado por el organismo únicamente se proporcionó información relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, siendo omiso el Sujeto Obligado en pronunciarse respecto a si existieron o no recomendaciones en el año 2017; por lo que a la fecha persiste trastocado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que informe al recurrente de manera puntual y categórica, el número de quejas en las que se determinó que existió violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura, correspondiente al año 2017.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue APROBADO por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-09-250** en donde se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que informe al recurrente de manera puntual y categórica, el número de quejas en las que se determinó que existió violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura, correspondiente al año 2017.

7.- Acuerdo de cumplimiento en autos del REV/386/2017 interpuesto en contra del **Partido del Trabajo**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

A través del recurso interpuesto, el particular impugnó la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00535817 por parte del Sujeto Obligado. Sustanciado que fue el procedimiento, en fecha 30 de noviembre de 2017 este Pleno dictó resolución definitiva en la que se ordenó dar respuesta a la solicitud y ordenó dar vista al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL derivado de que durante la sustanciación del recurso se determinó que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

A través del oficio número IEEBC/CGE/1346/2018, el C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitió copia certificada de la resolución número 23 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, a través de la cual se resolvió fundado el procedimiento sancionador incoado en contra del PARTIDO DEL TRABAJO y se determinó imponer una AMONESTACIÓN PÚBLICA a dicho Partido, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

CUMPLIMIENTO	En esta guisa, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el
---------------------	--

incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto, situación que a la fecha ha acontecido; en consecuencia, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 307, 308 y 309, de su Reglamento.

Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue APROBADO por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-09-251** en donde, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto, situación que a la fecha ha acontecido; en consecuencia, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 307, 308 y 309, de su Reglamento.

7.- Acuerdo de cumplimiento en autos del DEN/015/2018 interpuesta en contra de **Morena**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano denunció ante este Instituto la falta de publicación en el portal oficial de internet del Sujeto Obligado, de las obligaciones de transparencia previstas en las 48 fracciones del artículo 81 de la Ley de Transparencia Local, así como las previstas en las 31 fracciones del artículo 84 del mismo ordenamiento.

Sustanciado que fue el procedimiento, en fecha 06 de abril de 2018 este Pleno dictó resolución en la que se determinó que MORENA incumplía con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y así mismo, ordenó dar vista al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL derivado de que durante la sustanciación de la denuncia se advirtió un incumplimiento en materia de transparencia, derivado de la falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.

A través del oficio número IEEBC/CGE/1347/2018, el C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitió copia certificada de la resolución número 26 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, a través de la cual se resolvió fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de MORENA y se determinó imponer una AMONESTACIÓN PÚBLICA a dicho Partido, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

CUMPLIMIENTO	En esta guisa, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 06 de abril de 2018, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto, situación que a la fecha ha acontecido; en consecuencia, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 155, 307, 308 y 309, de su Reglamento.
---------------------	---

Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue APROBADO por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-09-252** en donde, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución de fecha 06 de abril de 2018, era necesario conocer la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia denunciadas por este Instituto, situación que a la fecha ha acontecido; en consecuencia, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 155, 307, 308 y 309, de su Reglamento.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018, correspondientes a los sujetos obligados del mes de Junio.

Acto seguido se concede el uso de la voz al Coordinador Christian Aguayo Becerra para que exponga el punto.

“...muchas gracias presidente, en este caso me permito hacer la presentación de acuerdo en el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018, correspondientes a los sujetos obligados del mes de junio, se presenta a consideración tanto el dictamen como el reporte de la memoria de verificación técnica realizada por la coordinación a mi cargo que contiene la valorización de los resultados de la verificación de cumplimiento de los siguientes cinco sujetos obligados, en primer término el ayuntamiento de Tijuana de Baja California, en segundo término el sindicato de burócratas sección Tecate, tercer término el fideicomiso para la construcción y administración del centro comercial la Bufadora, cuarto termino sistema para el desarrollo integral de la familia Tijuana y en quinto la secretaría de seguridad pública del estado de Baja California, los resultados que se ponen a su consideración y que son motivo de reporte de verificación del área técnica son los siguientes, en primera el ayuntamiento de Tijuana, del sector ayuntamientos, resultado de la verificación de cumplimiento con un índice general 99.91% , en segundo término el sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado, municipio, instituciones descentralizadas de Baja California, sección Tecate, del sector sindicatos, tiene un índice general de verificación de cumplimiento del 0%, en tercer término el fideicomiso para la construcción y administración del centro comercial la bufadora del sector

fideicomisos tiene un índice general de verificación del cumplimiento del 16.14%, en cuarto termino el sistema para el desarrollo integral de la familia de Tijuana del sector paramunicipales tiene un índice general de verificación de cumplimiento del 98.75% y por último la secretaría de seguridad pública del estado de Baja California, del sector en este caso, poder ejecutivo tiene un índice general del 100%, derivado de los 5 resultados propuestos anteriormente se tome a consideración de acuerdo a este instituto respeto a los sujetos obligados, sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado, municipio, instituciones descentralizadas de Baja California, sección Tecate y al sujeto obligado fideicomiso para la construcción y administración del centro comercial la bufadora, determinar el incumplimiento total por lo que de acuerdo a lo dispuesto al artículo 94 de la ley de transparencia del estado de Baja California y con base a las constancias que integran los autos del presente expediente se determinar dirigir el presente requerimiento a los sujetos obligados ya mencionados para que atendiendo a artículo 94 por conducto de la unidad de transparencia a su superior jerárquico responsable de dar cumplimiento, esto a través de notificador adscrito a la coordinación de verificación y seguimiento de este instituto, corriéndole traslado con la copia de la presente resolución del dictamen y el reporte de de la memoria técnica de verificación del sujeto obligado para que dentro de un plazo no mayor a 5 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación se de cumplimiento a los requerimientos del dictamen y del reporte de la memoria técnica de verificación y publique de manera inmediata en su portal y en la plataforma nacional de transparencia en la información relativa a los artículos 81, 82, 83 y demás aplicables de la ley, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en forma y plazo señalado se procederá conforme a los estipulado en los artículos 155 y 157 de la ley de transparencia, asimismo se ordena requerir al titular de la unidad de transparencia de los sujetos obligados mencionados anteriormente para que por conducto de notificador adscrito a la coordinación de verificación y seguimiento dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se efectuó el presente requerimiento, informe nombre del responsable y/o responsables en su caso de dar cumplimiento al dictamen y el reporte de memoria técnica que dieron origen a la presente resolución que hoy informa que precise el nombre del superior jerárquico de estos, apercibiéndolo que en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento se hará titular del sujeto obligado a quien se le practica el requerimiento de apercibimiento con imposición de las leyes de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 299 reglamento de la ley, por otra parte en lo que respecta a los sujetos obligados ayuntamiento de Tijuana de Baja California, sistema para el desarrollo integral de la familia de Tijuana y la Secretaria de seguridad pública del estado de Baja California se determine el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia de los medios digitales correspondientes, lo anterior al haber dado cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones, observaciones en el dictamen y en el reporte de la memoria técnica de la verificación de oficio, ordenándose téngase por concluido las acciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y ordenándose del archivo de la presente, notificándose vía oficio tanto al titular del sujeto obligado, tanto al titular de la unidad de transparencia, se hace mención que motivo de estos resultados un acercamiento de diversos sujetos obligados con los verificadores de cada uno de los sujetos mencionados para lo cual se dio una

asesoría correspondiente al momento de emitir los presentes resultados que a su consideración los resultados presentados en la verificación de cumplimiento de los sujetos obligados del mes de junio. Gracias...

Acto seguido la comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: *"... ¿se presentaron los resultados de la verificación de julio?..."*

Seguidamente el coordinador Christian Aguayo Becerra responde: *"...junio, así es..."*

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: *"... ¿junio o julio?..."*

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: *"...junio..."*

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: *"...junio y el seguimiento, pero la verificación de seguimiento..."*

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: *"...así es..."*

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: *"... ¿ya hemos verificado los resultados de la verificación del mes de julio?..."*

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: *"...se propone y en este caso tenemos la propuesta de considerar para la siguiente sesión los resultados de cumplimiento del mes de julio y asimismo los resultados ya del mes de septiembre de los sujetos obligados que fueron sorteados este mismo mes, los verificadores que están ahorita en la revisión de las memorias técnicas para poder presentar la totalidad de los resultados en la siguiente sesión de pleno y está al día en cuanto a los resultados de cada uno de los sujetos sorteados en el momento ..."*

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: *"...tenemos para la siguiente sesión los resultados aquí según la tabla del mes de julio, empezando por el ayuntamiento de Mexicali..."*

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: *"...así es..."*

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: *"...ya cerramos la verificación de los sujetos obligados publicitados durante los meses de mayo y junio, teniendo todavía algunos pendientes del cumplimiento, algunas verificación, todavía algunas resoluciones o dictámenes en el caso de mayo fueron dictámenes no hubo resoluciones, están las pendientes de cumplimiento, ¿Qué ha pasado con esos asuntos? ¿Se le está dando seguimiento vía oficios para que den cumplimiento de las recomendaciones o cual va a ser el procedimiento? Aquellos sujetos obligados que ya entraron, que ya emitimos un segundo dictamen de verificación y seguimiento y que aun así persiste un número importante de recomendaciones pendientes ¿Cuál va a ser el procedimiento a seguir en el caso de esos? Por ejemplo tengo aquí yo a CDI Mexicali, mujer Tecate, tenemos incumplimientos parciales y ha burócratas, sindicato de*

burócratas en su sección de Tecate, Ensenada, en el caso de estos sujetos obligados ya se llevo a cabo una verificación, una verificación de seguimiento, ya estamos en que cual es el estatus de los sujetos obligados, porque la fecha fue el 30 de agosto en alguno de ellos cuando se emitió el acuerdo por parte de este pleno, es decir ya tenemos 20 días que serian los 12-13 días hábiles, se les dio cuanto tiempo ¿5 días?...”

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: “...así es, atendiendo al artículo 94, se va a notificar al sujeto obligado por conducto de la unidad de transparencia para que de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles con apercibimiento ...”

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “... pero ese apercibimiento tendría que pasar por pleno...”

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: “...efectivamente...”

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “...habría que empezar, digo eso finalmente es un acuerdo sencillo, porque solamente, ya no se tiene que emitir un dictamen, solamente tienes que elaborar un acuerdo que apruebe este pleno mediante el cual se le de vista al superior jerárquico para que cumpla en un término de 5 días, toda vez que hay un dictamen que no ha sido cumplido y ya en 2 ocasiones la verificación, resultado de la verificación de seguimiento, hay que dar esos 5 días y hay que emitir un apercibimiento, si nos vamos a ir por una amonestación o lo que sea en un primer término, solo lo tendrás que proponer tu en el carácter de coordinador, pero yo creo que es importante para que no se empiece a retrasar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, aquellos sujetos obligados que se aprobó desde el mes de agosto pudiéramos estar sacando los acuerdos, si quieres lo trabajamos en la semana a ver si alcanzamos, son 3 o 4, los que tenemos en incumplimiento total, que ya fueron aprobados por pleno y que probablemente ya transcurrió el termino, lo pudiéramos valorar; otra de las cuestiones que me gustaría señalar es que si bien es de resaltar el trabajo que han estado realizando los sujetos obligados en coordinación con cada una de las personas responsables de las verificaciones y tenemos un equipo que está haciendo verificaciones, cada uno de los dictámenes es firmado y es la responsabilidad de un verificador, un servidor público del instituto que a la vez hace un trabajo de coordinación y apoyo, orientación al sujeto obligado para que el sujeto obligado pueda cumplir y lo vemos con buenos ojos positivos, que están cargando información y que se ha avanzado, sin embargo en aras de aclarar alguna de las inquietudes que me han manifestando algunas personas por ahí respecto a lo inaccesible que es la información en los portales, que la gente común y corriente que no se dedica a esto como nosotros, incluso nosotros que nos dedicamos a esto, de pronto queremos encontrar cierta información en los portales sigue siendo muy complicado para el ciudadano, entrar al portal y encontrar la información, lo que nosotros verificamos que de acuerdo a unos lineamientos son criterios técnicos muy específicos, no es lo que la gente ve todos los días, es decir los resultados que nosotros presentamos en el pleno no reflejan la realidad de la transparencia o la percepción de la transparencia entre la gente del estado, sigue siendo una ley complicada, lineamientos complicado, una plataforma compleja, una plataforma nacional muy compleja para utilizarse para presentar las solicitudes de

acceso a la información, para consultar información de oficio y portal muy rebuscados, ¿y por qué? porque nosotros sabemos lo que dice el artículo determinado en el 81 la fracción 15 o 48 y las fracciones adicionales y la información adicional, transparencia proactiva porque estamos muy inmersos en esta ley pero la mayoría de la ley no la conoce, entonces que una persona vaya y busque el artículo 81 en un portal esta medio complicado, entonces si es de reconocer pero creo que tenemos que seguir trabajando en esas dos vertientes, primero en hacer mucho más accesible la transparencia y el acceso a la información ya que los sujetos obligados vayan o pasen de cumplir con el formato que nosotros les ponemos una palomita y vayan realmente que la información sea una información en un lenguaje entendible publicada de una manera accesible en el portal y segundo es importante también resaltar como dije que nosotros verificamos únicamente la información relativa al último trimestre del año ¿correcto?...”

El coordinador Christian Aguayo Becerra responde: “...verificamos la información relativa al trimestre anterior a que fueran sorteados...”

La comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz: “...la ley marca como obligación que los sujetos obligados tendríamos que tener información de los últimos 2 años cargado en nuestro portales, nosotros no hicimos una verificación total de la información en cuanto a la periodicidad, por lo tanto para un sujeto obligado ahorita obtener una buena calificación únicamente implica la carga de información del trimestre inmediato anterior a la verificación, por lo tanto es mucho más sencillo para un sujeto obligado, que cabe mencionar que también queda vergonzoso que no lo hicieran antes porque también era igual de sencillo y no lo hacían, que el tener en este momento un buen porcentaje de carga de información, sin embargo sin la información que se busca en un portal es de alguno otro trimestre del año 2017, 2016 puede ser que la información no esté publicada, porque nosotros no verificamos esos trimestre, por lo tanto es importante que eventualmente a nosotros probablemente la planeación de la verificación del próximo de año se haga algún ejercicio para que de manera aleatoria se pueda verificar trimestre anteriores para determinados sujetos obligados, probablemente algún sujeto obligado no se le haga la verificación del trimestre anterior si no de algún trimestre aleatorio de mayor antigüedad, de tal manera que podamos ir nosotros midiendo realmente como van los sujetos obligados con la carga de información de los últimos 2 años, es importante hacerlo de lo contrario estaríamos únicamente nosotros con una visión y comunicando constantemente, ya mañana pues varios de los sujetos obligado van a agarrar nuestros números y ponerse automáticamente sus estrellitas y salir y decir somos muy buenos en la materia de transparencia y tenemos toda la información cuando realmente tienen información validada por nosotros el trimestre anterior de este año, entonces exhortar a los sujetos obligados a que trabajen con el mismo énfasis y compromiso que hicieron en este trimestre ya creo que queda un poco más digerible los formatos, mucho más claros los criterios para que se no se deje a un lado la carga de la información relativa los últimos 2 años y segundo que no se empiecen con los festejos anticipados y los reconocimientos y las felicitaciones y las auto felicitaciones a los sujetos obligados cuando esto es únicamente una muestra de alguna de las acciones de alguna de las obligaciones que no les resta merito sin embargo es solamente el comienzo de todo el trabajo que tenemos que hacer en materia de transparencia,

muchas gracias y un reconocimiento a ustedes , su equipo, porque si es mucho trabajo que se está realizando y el énfasis que se está poniendo entre los sujetos obligados, cumplan para que los resultados sean positivos...”

Acto seguido el comisionado presidente Octavio Sandoval Lopez hace uso de la voz y agrega lo siguiente: “...yo también me uno a la felicitación de la comisionada, hágales llegar una felicitación, los voy a ver la próxima semana a Valentín, Jessica, a Guillermo, Jose Luis, Julio y Denisse que han estado trabajando muy bien, muy bien encarrilados con la metodología, hay que ir cerrando, que obviamente los meses sobre todo el de mayo y de junio para que no se nos vaya rezagar el procedimiento, porque la metodología la traen muy bien y seguiríamos trabajando ahí, entre más rinden, más trabajo les damos, eso es muy bueno porque hacemos una estructura y una metodología que ha estado bien documentada y entiendo porque me han hablado de los portales, entiendo la dificultad que implica hacer esa revisión y la paciencia para encontrar la diferencia entre lo que esta y lo que debe ser y es importante reconocer el trabajo que han estado haciendo todos ustedes y lo mismo usted comisionada...”

Sin más comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual, fue APROBADO por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-09-253** en donde se aprueba el acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación de cumplimiento del ejercicio 2018, correspondientes a los sujetos obligados del mes de junio.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 26 de Septiembre de 2018 a las 10:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Septiembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:30 minutos del día 20 de septiembre del 2018.


OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 24 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de Septiembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 26 de Septiembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.